



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.639

"F.J.A. S/ RECURSO DE QUEJA
EN CAUSA N° 29.528 Y SU
ACUM. N° 29.527 DEL
TRIBUNAL DE CASACION, SALA
III"

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.639-RQ, caratulada:
"F.J.A. s/ Recurso de queja en causa N° 29.528 y su acum.
N° 29.527 del Tribunal de Casación Penal, Sala III",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal, con fecha 3 de abril de 2018, desestimó por inadmisibile -en lo que interesa- el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de dicho órgano que declaró procedentes los recursos de la especialidad interpuestos por los agentes fiscales y representantes de los particulares damnificados, anuló el veredicto absolutorio dictado por el Tribunal en lo Criminal n° 3 del Departamento Judicial Bahía Blanca respecto de F.J.A., y dispuso el reenvío de la causa a la instancia de origen para que, debidamente integrada, proceda a la celebración de un nuevo debate (v. fs. 23/26 vta.).

Para arribar a tal temperamento, liminarmente, expuso que la sentencia atacada es definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal (v. fs. 24).

Luego de aludir a lo normado por el art. 494

///

del ordenamiento de mención destacó que, si bien el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley constituye -habitualmente- el carril idóneo para el tratamiento de las cuestiones federales que pudieran estar involucradas (conf. "Strada", "Di Mascio" y "Christou"), la admisibilidad del reclamo -en dicho marco- no se satisface con la mera invocación de un planteo de tal tenor sino que es menester su correcto planteamiento (v. fs. 24 vta.).

Consideró que tal situación no se patentiza en el *sub judice*, "...pues el reclamo, se desentiende, en la otra arista, de lo efectivamente resuelto por el tribunal del recurso ante el mismo agravio planteado, sin evidenciar arbitrariedad y falta de fundamentación en lo definitivamente pronunciado" (v. fs. cit.).

Para más, destacó que la parte incurre en una dogmática argumentación de su pretensión "...al reproducir casi en forma idéntica los agravios vertidos en el recurso de casación, sin lograr articular claramente cuestión constitucional alguna que amerite la apertura de la vía recursiva extraordinaria" (v. fs. 25).

Adunó a lo expuesto que la índole de las críticas tampoco habilita vía alguna de excepción, pues ellas se vinculan -en rigor- a temáticas de índole procesal y de derecho común, como son la producción y valoración de la prueba, las que -por su naturaleza- resultan impropias de una eventual cuestión federal (v. fs. 26).

Concluyó que los argumentos defensasistas no logran demostrar por qué el razonamiento efectuado por



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.639

ambos sentenciantes no resulta derivación razonada del derecho vigente ni la relación directa e inmediata entre lo fallado y las garantías constitucionales que estima comprometidas, "...atento haberse abordado la cuestión y otorgado los fundamentos de su rechazo" (v. fs. 25).

II. Frente a ello, el letrado de confianza del nombrado, doctor Rubén José Diskin, articuló queja (v. fs. 28/31 vta.).

Destacó que el auto en crisis evidencia una **"alarmante falta de lectura"** tanto del carril denegado como de los antecedentes de la causa, punto sobre el que se explayó (v. fs. 29 y vta.)

En consecuencia, aludió a los agravios llevados a su conocimiento los que, reiteró, no recibieron tratamiento (v. fs. 30/31).

III. Si bien asiste razón al quejoso en punto a que el *a quo* se apartó de las constancias de la causa al momento de obturar el acceso a esta Corte, lo cierto es que el juicio negativo debe mantenerse por diverso fundamento.

De lo reseñado en el apartado I dimana que lo cuestionado en autos configura un supuesto en el que el órgano intermedio -instado por los recursos incoados por el Ministerio Público Fiscal y los letrados patrocinantes de los particulares damnificados- anuló el decisorio de primera instancia que había absuelto a F.J.A. y dispuso la celebración de un nuevo debate, tópico que -tal como viene discutido en autos- no constituye sentencia definitiva ni un supuesto equiparable a tal (arts. 479, 482 y concs del CPP).

///

Cabe recordar que este Tribunal ha sostenido que las decisiones que decretan nulidades procesales y cuya consecuencia sea la de continuar sometido a proceso penal no es equiparable a definitiva en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal, y tampoco a los fines del art. 14 de la ley 48 (conf. doctr. Fallos 249:530; 268:153; 274:440; 276:130; 277:361; 288:159; 295:405; 298:408; 307:1030; 308:1667; 310:195; 313:1491, entre otros).

Tampoco se advierte que la parte haya invocado la transgresión a la garantía del *ne bis in idem*, a fin de excepcionar la falta de definitividad apuntada (v. fs. 13/22).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I. Rechazar la queja incoada a favor de F.J.A., con costas (art. 486 bis, CPP).

II. Regular los honorarios profesionales del doctor Rubén José Diskin por la tarea desarrollada ante esta instancia por en ... jus (art. 31 *in fine*, ley 14.967 y Ac. 3871 del 25-X-2017).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas

P. 130.639

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1167